

LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA EL REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012 EN EL TRATAMIENTO DEL PACTO SUCESORIO DE DEFINICIÓN (ARTS. 50 Y 51 CDCIB)

A propósito de la STSJ Illes Balears, de 14 de mayo de 2021

Pedro A. Munar Bernat

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Illes Balears

TITLE: The problems raised by Regulation (EU) nº 650/2012 on succession in the treatment of the succession pact of definition (arts. 50 and 51 of the CDCIB)

RESUMEN: Este trabajo analiza las cuestiones que se plantean a la hora de aplicar el pacto sucesorio de definición, recogido en los artículos 50 y 51 CDCIB, tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) núm. 650/2012 en materia sucesoria y que han sido resueltas con la STSJ Illes Balears, de 14 de mayo de 2021. Al hilo de la situación creada, se plantea la conveniencia de una reforma legal, tanto del Código Civil como de la Compilación Balear para zanjar la cuestión y se da noticia de los efectos que puede tener la reforma de la normativa tributaria operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio.

ABSTRACT: *This paper analyzes the issues that arise when applying the succession pact of definition, contained in Articles 50 and 51 CDCIB, after the entry into force of Regulation (EU) No. 650/2012 in matters of succession and that have been resolved with the STSJ Illes Balears, of May 14, 2021. In view of the situation created, the convenience of a legal reform of both the Civil Code and the Balearic Compilation to settle the issue is raised and news is given of the effects that the reform of the tax regulations operated by Law 11/2021, of July 9 may have.*

PALABRAS CLAVE: Pacto sucesorio de definición. Art. 50 Compilación balear. Reglamento (UE) núm. 650/2012 en materia sucesoria. Vecindad civil. Residencia Habitual. Tratamiento fiscal.

KEY WORDS: *Agreement as to succession called diffinitio. Art. 50 Balearic Compilation. Regulation (EU) No. 650/2012 in matters of succession. Civil Neighborhood. Habitual Residence. Tax treatment.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA DIFFINITIO O DEFINICIÓN. 2.1. *La institución y sus antecedentes.* 2.2. *El tipo negocial.* 2.3. *Los sujetos que intervienen en el negocio de la definición.* 2.4. *Los derechos sucesorios a los que cabe renunciar.* 2.5. *El tratamiento fiscal de la figura.* 2.6. *La aprobación del Reglamento (UE) núm. 650/2012 en materia sucesoria.* 3. EL SUPUESTO QUE DA ORIGEN AL DEBATE. 4. ¿DEBE PLANTEARSE UNA REFORMA LEGISLATIVA? 4.1 *En el Código civil.* 4.2. *En la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears.* 5. EL NUEVO ESCENARIO FISCAL DE LOS PACTOS SUCESORIOS. 5.1. La doctrina de la Dirección General de Tributos sobre el art. 20.2 LISyD. 5.2. Las consecuencias de la Ley 11/2021, de 9 de julio. 5.2.1. La reforma del art. 36, segundo párrafo de la Ley 35/2006. 5.2.2. La reforma del art. 30 de la Ley 29/1987. 5.2.3. El régimen transitorio. A. Sobre la previsión del art. 36 Ley 35/2006. B. Sobre la modificación del art. 30 Ley 29/1987. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

En este ensayo se pretende dar cuenta del debate generado en Mallorca, y por extensión en todo el territorio nacional, por la Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019¹ que señaló:

«No es inscribible en el Registro de la Propiedad “una donación con pacto de definición de legítima” del art. 50 de la Compilación Balear, formalizada entre ciudadanos franceses, que tienen su “residencia habitual” en Mallorca, debido a que dicha norma sólo es aplicable a ciudadanos españoles, que tengan además “vecindad civil balear”. Por otro lado, no cabe aplicar el Reglamento Europeo de Sucesiones (EU) 650/2012 a instituciones forales españolas, que exijan, además de la nacionalidad española, una determinada vecindad civil, ya que no se pueden incluir en el ámbito del art. 30 de dicho Reglamento Europeo, y se les aplicará lo dispuesto en el art. 36, párrafo 1º».

Y que ha concluido con la STSJIB, 14 de mayo de 2021², que confirma la SAP Palma de Mallorca (S. 3ª), de 30 de diciembre de 2020³ que había afirmado:

«La aplicación de la Compilación Balear al supuesto que se nos plantea exige, dado que nos hallamos ante una situación jurídico privada internacional, una interpretación de la exigencia de “de vecindad mallorquina” del ascendiente a que se refiere el art. 50 que resulte conforme con el Reglamento (UE) nº 650/2012, considerando los principios de primacía y efecto directo del derecho europeo y la finalidad de la norma. Tal interpretación conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, que en el caso es Mallorca, sin que pueda después exigirse a la actora, en tanto que ciudadana de nacionalidad extranjera, el requisito de la vecindad civil (subvecindad) mallorquina previsto en el art. 50».

Con este fin, comenzaré por explicar la figura de la Definición (*Diffinitio*), para continuar con los avatares del procedimiento judicial que finaliza con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y concluir con algunas reflexiones sobre la conveniencia de realizar alguna intervención por parte del legislador estatal y/o autonómico y las consecuencias que puede tener sobre la figura la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego⁴.

¹ RJ 2019/2531. Publicada también en el BOE de 24 de junio 2019

² JUR 2021/226441. Ponente D. Antonio José TERRASA GARCÍA. El fallo se publica en el BOE de 26 de julio 2021.

³ AC 2020/744. Ponente D. Carlos A. IZQUIERDO TÉLLEZ

⁴ *Boletín Oficial del Estado* núm. 164, de 10 de julio de 2021

2. LA DIFFINITIO O DEFINICIÓN⁵

2.1. *La institución y sus antecedentes*

La institución de la *diffinitio*, regulada en los arts. 50 y 51 de la Compilación de Derecho civil de las Illes Balear (en adelante, CDCIB), se puede catalogar, en una primera aproximación, como un pacto sucesorio por el que un hijo o descendiente renuncia a la legítima o a todos los derechos sucesorios en la herencia del ascendiente, tras haber recibido de éste alguna donación.

La figura tiene su precedente histórico legal en el Privilegio que otorgó el Rey Jaume I en el cuarto idus de marzo de 1274, relativo a la dote, por el que la hija que otorgaba *diffinitio* no podía interponer acción de reclamación de legítima ni de suplemento de ésta ni complemento de dote⁶; otros dos posteriores del Rey Sancho, de 6 de noviembre de 1319, ampliaron los derechos objeto de *diffinitio* a la sucesión intestada y la extendieron a los hijos e hijas que ingresaban en una orden religiosa⁷

Si bien en su origen era de utilidad para conseguir que los patrimonios familiares permanecieran indivisos, circunstancia que tiene menos peso en la actualidad salvo en los supuestos de empresas familiares, puede resultar una institución del mayor interés⁸: 1) para satisfacer los derechos legitimarios de un hijo que tiene mala relación con su progenitor o con los hermanos, que serían el día de mañana coherederos al fallecer aquél; 2) para cubrir las necesidades actuales de algún descendiente sin tener que esperar al momento de la muerte del progenitor; 3) por las ventajas fiscales que comporta frente a una donación pura y simple, como más adelante analizaremos.

Esta institución es de aplicación en Mallorca (arts. 50 y 51), en Menorca, por remisión (art.65), desde la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la CDCIB⁹, y en Ibiza y Formentera (art.77 y supletoriamente los art. 50 y 51).

⁵ Sobre la figura, la referencia obligada es FERRER VANRELL (1990), (1992), (2012), (2014).

⁶ «Si la hija casada, de edad legítima y con el consentimiento de su marido, firma definición a su padre, no puede actuar cualquier petición o demanda, en vida contra los bienes de su padre, ni a su muerte contra sus herederos por razón de legítima, porque la definición es firme, salvo que su marido sea incapaz».

⁷ FERRER VANRELL (2012):345-346

⁸ JIMÉNEZ GALLEGO (2019):586

⁹ No es aventurado afirmar que la admisión en Menorca tiene su origen en el Informe que D. Josep María Quintana Petrus, Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears presentó en el marco de un trabajo de la Comisión Académica de Derecho Privada de dicha

2.2. El tipo negocial

En sus orígenes, el tipo negocial de *diffinitio* estaba conformado, por un presupuesto negocial y la renuncia.

- El presupuesto negocial era la atribución patrimonial consecuencia de la constitución de dote o donación en contemplación de matrimonio, cuyo resultado económico producía un enriquecimiento por título lucrativo. Este efecto económico era el que imputaba el padre dotante o donante a los futuros derechos sucesorios del descendiente, que pudiera tener en su sucesión, por medio de la cláusula de imputación, que era una propuesta de *diffinitio*.
- El negocio de *diffinitio stricto sensu* era la renuncia que otorgaba la hija o hijo, manifestando contentarse con la atribución patrimonial por lo que definía los futuros derechos en la sucesión de su padre.

En la actualidad, conforme a la descripción que ofrece el art. 50, el tipo negocial está compuesto por un presupuesto del negocio y un supuesto de hecho:

- El presupuesto del negocio consiste en una atribución patrimonial, fundada en un título lucrativo, creada por un negocio dispositivo, realizado por el ascendiente, que tiene como destinatario un descendiente legitimario.

institución, sobre el sistema legitimario en las Illes Balears, publicado en el nº XI del *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, 2012, p. 321 donde afirma que aunque no es una institución utilizada en Menorca, «su posible otorgamiento redundaría en beneficio de los menorquines, pues, sobre no ser una institución imperativa –sólo hará uso de ella quien quiera– son de prever bastantes supuestos en que sería de interés su otorgamiento, cual ocurre en las familias en que uno de los hijos recibe de sus padres una importante liberalidad con la condición –que sin el juego de la definición sería de imposible atadura jurídica– de que nada percibirá ya en su herencia, y también están los supuestos en que los padres, de común acuerdo, disponen desigualmente en favor de sus hijos, compensándoles la menor participación en la herencia de uno de ellos con la mayor participación en la del otro, dándose también aquí la circunstancia de que sólo la definición asegura que no existirán reclamaciones de legítima una vez muertos los padres», y en otro Informe, del mismo Académico, en el marco de otro trabajo de la Academia sobre los pactos sucesorios, publicado en el nº XII del *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, 2012, p. 212, donde, abundando en el mismo sentido, señala: «Tanmateix, penso que, davant una futura modificació del nostre Dret civil, convindria que ens formuléssim algunes preguntes: ¿Té sentit mantenir el criteri que va seguir la Compilació de 1961 d'excloure l'aplicació a Menorca de les institucions relacionades amb la successió paccionada (definició i donació universal de béns presents i futurs)? ¿No seria millor rectificar aquest criteri perquè en el futur fossin també d'aplicació a Menorca els articles referents a la successió contractual?».

- El supuesto de hecho es un negocio unilateral del descendiente, mediante el cual «renuncia» o «define» sus futuros derechos sucesorios, en la sucesión de su ascendiente.

De faltar el presupuesto, la voluntad declarada no producirá los efectos jurídicos que persigue, porque también en este elemento se fundamenta su efecto.

Se configura como una renuncia preventiva, donde se renuncia a unos eventuales derechos para cuando nazcan, es decir, no se renuncian a unos determinados derechos, sino que declaran entender cumplidos, actualmente, unos determinados derechos, por haber sido satisfecho, anticipadamente, su contenido. No es una renuncia simple, sino por haberse satisfecho el derecho futuro que se renuncia.

Es un negocio que debe formalizarse en escritura pública (art. 50.4).

2.3. Los sujetos que intervienen en el negocio de la definición.

En la definición intervienen dos sujetos:

- El ascendiente que realiza la atribución a través de una donación, atribución o compensación. Ex art. 50.1, debe tener vecindad civil mallorquina; conforme a la remisión que se hace en el art. 65, será de vecindad civil menorquina en el caso que se contempla para la isla de Menorca. Este es el detalle que origina todo el debate, como más adelante quedará patente.

En el supuesto de que dicho ascendiente cambiara de vecindad civil, ese cambio no afecta a la validez del negocio celebrado¹⁰.

- El descendiente que recibe la donación y que, a su vez, renuncia a los derechos sucesorios, ya sea la legítima o la totalidad de los derechos sucesorios. Ex art. 50.1, debe ser mayor de edad o estar emancipado y, además, ser legitimario del ascendiente que realiza la donación.

Hay que subrayar el hecho de que en Portugal (art. 1700 Código civil) se admite la renuncia a la legítima por parte de los cónyuges, entendiendo algunos autores que podría ser de utilidad en España para supuestos donde el cónyuge viudo, de edad avanzada, concurra a la sucesión del fallecido con hijos de éste producto de

¹⁰ Previsión que se explica si se tiene en cuenta que el Código civil prohíbe la renuncia a la legítima.

matrimonios o de relaciones anteriores¹¹. Siguiendo esta línea de razonamiento, el Proyecto de Ley de 17 de junio de 2016 por el que se modifica la Compilación de derecho civil de les Illes Balears proponía incorporar un nuevo párrafo al art. 50¹². Se desechó esa posibilidad en la tramitación parlamentaria que concluyó con la aprobación de la Ley 7/2017, de 3 de agosto¹³.

2.4. Los derechos sucesorios a los que cabe renunciar.

En los términos del art. 50 se puede renunciar:

- Únicamente a la legítima que, en su día pudiera corresponderles en la sucesión de sus ascendientes.
- A todos los derechos sucesorios.

En cualquier caso, en la hipótesis de que se trate de una renuncia a todos los derechos sucesorios, ello no impide que el ascendiente realice un testamento posterior donde instituya heredero o legatario al descendiente definido (art. 51.2).

Se ha señalado que la previsión legal del art. 51.3 (la trascendencia de la definición en supuestos de sucesión intestada)¹⁴ resulta de escasa aplicación, porque hay que partir de la premisa de que si ha existido una *diffinitio* es porque el causante está interesado en regular su sucesión y habrá otorgado testamento¹⁵

2.5. El tratamiento fiscal de la figura¹⁶.

Se trata de una figura que en los últimos años ha cobrado gran relevancia por el tratamiento fiscal que tiene.

¹¹ GARCÍA RUBIO (2021):55.

¹² «Els cònjuges també podran atorgar el pacte de definició regulat en els paràgrafs anteriors, per mitjà del qual qualsevol d'ells o ambdós renunciïn als drets successoris o únicament a la llegítima que, al seu dia, els pugui correspondre en la successió del seu consort de veïnatge civil mallorquí». *Butlletí Oficial Parlament Illes Balears (en adelante, BOPIB)*, núm. 53, de 1 de julio de 2016 <http://web.parlamentib.es/repositori/PUBLICACIONS/9/bopibs/bopib-09-053.pdf>

¹³ LLODRÀ GRIMALT (2018): 62-64, explica los motivos que dieron lugar al rechazo de esa posibilidad.

¹⁴ Sobre dicha regulación y su problemática, JIMÉNEZ GALLEGO (2019): 608-609; LLODRÀ GRIMALT (2019): 290-291

¹⁵ JIMÉNEZ GALLEGO (2019):609

¹⁶ Sobre esta cuestión, MARTORELL GARCÍA (2020)

Desde este punto de vista y hasta la Ley 11/2021, había que tener en cuenta tres detalles de la mayor relevancia:

- La Ley del Parlamento de las Illes Balears 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹⁷, cuyo contenido pasa a formar parte del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado¹⁸. Esta norma que supuso, prácticamente, la eliminación del impuesto de sucesiones entre cónyuges, descendientes y ascendientes (art. 2)¹⁹, ampara de forma explícita las instituciones que conforman la llamada sucesión contractual regulada por la Compilación de las Illes Balears (art. 6 y art. 69)²⁰. La Ley 22/2006 enumera los pactos sucesorios regulados en la Compilación balear a los que atribuye la condición de “título sucesorio”, lo que supone se le puedan aplicar los beneficios fiscales propios de tales adquisiciones.
- La no tributación en el IRPF de la eventual ganancia patrimonial, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016²¹.
- Los pactos sucesorios no deberían acumularse entre sí (Consulta Vinculante V3087, de 17 de octubre de 2013²²), ni a la sucesión operada por fallecimiento del causante (Consulta Vinculante V1206-14, de 30 de abril de 2014²³).

¹⁷ Boletín Oficial del Estado núm. 26, de 30 enero 2007

¹⁸ Boletín Oficial del Estado, núm. 160, de 2 julio 2014

¹⁹ En su EM (I,3) se lee «preside la clara vocación de no suprimir el impuesto (cuyo establecimiento compete al Estado), pero sí de rebajar sustancialmente la carga fiscal del mismo a un número significativo de contribuyentes, concretamente a aquéllos que son más próximos al causante (descendientes, cónyuge y ascendientes)».

²⁰ Afirma la EM (II,6): «en consecuencia, una reforma tendente a cumplir los objetivos anteriormente enunciados no podía dejar de lado el régimen aplicable a algunas de estas instituciones peculiares, tales como la definición o la donación universal, y el finiquito de legítima o los pactos sucesorios».

²¹ RJ 2016\1365. Aunque no trata la figura de la *difinitio* sino un supuesto de Apartación de los arts, 224 a 227 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, en adelante LDCG, resulta plenamente aplicable al caso, dado que se pronuncia sobre el tratamiento de los pactos sucesorios. Sobre la figura de la apartación, BUSTO LAGO (2020).

²² JUR 2014\2266. «La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula supuestos de acumulación aplicables a negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos” (donaciones y demás transmisiones “inter vivos” equiparables”, pero no supuestos de acumulación de títulos sucesorios. Por tanto, la adquisición de diversos bienes y derechos del mismo transmitente mediante pactos sucesorios sucesivos no supone que los pactos anteriores deban acumularse a los posteriores». Se trata, también, de una consulta relativa a un supuesto de Apartación gallega.

Así pues, al tratarse de un pacto sucesorio por el que se renuncia a la legítima o a todos los derechos sucesorios en la herencia del ascendiente, la donación que recibe el descendiente tributa por el Impuesto de Sucesiones, no por el de Donaciones. Tratándose de un negocio entre padres e hijos, hasta 700.000 €, el tipo impositivo es del 1%, muy inferior al 7% del Impuesto de Donaciones.

Seguramente, con un ejemplo, se puede comprender el alcance y trascendencia de la figura:

Imaginemos una persona con un patrimonio de 2.100.000 € y un único descendiente.

- Hace una primera donación de 700.000 € al descendiente, que renuncia a sus derechos legitimarios, debiendo éste satisfacer 7.000 € por Impuesto de Sucesiones.
- En un momento posterior, realiza una segunda donación de 700.000 €, donde el descendiente renuncia a sus derechos hereditarios, debiendo éste satisfacer 7.000 € por Impuesto de Sucesiones.
- A continuación, hace testamento en favor del descendiente en que le instituye heredero y, cuando fallece el testador, el descendiente hereda los restantes 700.000 €, debiendo éste satisfacer 7.000 € por Impuesto de Sucesiones.

Evidentemente, con el matiz de que, al irse incrementando el patrimonio preexistente del perceptor, se producirá una elevación del tipo impositivo (que sería del 1,05%).

En todo caso, haciendo una simple operación aritmética se puede comprobar la diferencia si se hubiera hecho 2 donaciones simples (que tributan al 7,65% hasta 8.000 € y son acumulables) o si se hubiera adquirido el montante total al fallecer el ascendiente (en lugar de 1%, el tipo impositivo sería del 34%).

2.6. La aprobación del Reglamento UE de Sucesiones.

²³ JUR 2014\175665. «De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se deduce que el negocio jurídico objeto de consulta –pacto de mejora– es un pacto sucesorio y, como tal, título sucesorio a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ahora bien, la LISD regula supuestos de acumulación de donaciones entre sí y de donaciones a la herencia del donante, pero no supuestos de acumulación de un título sucesorio a la herencia del mejorante. Por tanto, cabe concluir que la circunstancia de que una misma persona adquiera mediante pacto de mejora y adquisición “mortis causa” diversos bienes y derechos del mismo transmitente no supone la posibilidad de acumulación y ello, precisamente, porque la normativa del impuesto no ha previsto tal supuesto». En este caso, se analiza de nuevo un supuesto de un Pacto de mejora recogido en el art. 209 de la LDCG.

Estando así las cosas, el 27 de julio de 2012 se publica el Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo²⁴, del que en estos momentos conviene destacar, por su relevancia para el caso que nos ocupa, sus artículos 21, 22, 25 y 36.

Ante la nueva situación creada con la entrada en vigor de esta norma, de aplicación directa e inmediata en España (a partir del 17 de agosto de 2015, ex art. 84 del Reglamento), en abril de 2017 el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de les Illes Balears emite una nota sobre el procedimiento para la verificación y control de la correcta tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las autoliquidaciones en las que se declare un pacto sucesorio, donde señala:

«En los pactos sucesorios formalizados el 17 de agosto de 2015 (fecha de entrada en vigor del reglamento) o posteriormente:

- La aplicación de este Reglamento Europeo supone una ruptura con el criterio de exigencia de vecindad civil. De manera que la aplicación del CDCIB dependerá en estos casos no de la vecindad civil sino de la residencia habitual y voluntad del extranjero.
- Conforme prevé el artículo 25 del Reglamento Europeo la normativa aplicable a los pactos sucesorios será la que corresponderla al causante si en el momento del otorgamiento éste falleciese.
- Para determinar la ley sucesoria que le corresponderla hay que acudir a los artículos 21, 22 y 25 del Reglamento Europeo. Estos artículos establecen, en principio, la primacía de la residencia habitual según la cual la ley aplicable sería la del país -región conforme prevé el artículo 36 del Reglamento-, de residencia en el momento del fallecimiento.
- No obstante, este principio puede ser modificado por la voluntad del testador, en base a lo previsto en los artículos 22 y 25.3 de Reglamento. El causante pueda modificar la regla general del artículo 21, es decir, la aplicación de la ley de residencia habitual al fallecimiento y sustituirla por la aplicación de la ley de su nacionalidad, lo que deberá realizar en el momento de su elección o en el del fallecimiento.
- En conclusión, dado que existe la posibilidad de elección en el pacto sucesorio de la normativa a aplicar en la sucesión del sujeto tal como prevé el artículo 25.3, y dado que a efectos del pacto sucesorio se considera que el sujeto

²⁴ Diario Oficial de la Unión Europea, 27 julio 2012, L 201, págs. 108-131

fallece para determinar la normativa aplicable, se hace necesario que conste expresamente la voluntad de no regir la sucesión por la normativa del país cuya nacionalidad tiene el causante. Pues de lo contrario, como el pacto sucesorio es irrevocable y determina la normativa a aplicar, desplegando, además, todos sus efectos en el momento del fallecimiento. Podría suceder, de no adoptarse esta disposición, que en la sucesión del causante se plantease la aplicación de dos regímenes distintos, el vigente en el momento de otorgar el pacto sucesorio (equivalente al del fallecimiento) y el que posteriormente en base al artículo 22 eligiese el causante, según su nacionalidad. Requisito que queda además refrendado por el artículo 22.3 al señalar que "La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida"».

3. EL SUPUESTO QUE DA ORIGEN AL DEBATE²⁵.

El 16 de marzo de 2018, una mujer de nacionalidad francesa y con residencia habitual en Mallorca otorga ante un Notario de Palma una escritura de donación de unos inmuebles situados en la isla, a favor de sus dos hijos, también de nacionalidad francesa y residentes en Mallorca, en virtud de la que éstos renunciaban a la legítima que les pudiera corresponder en la herencia de su madre, amparados en el art. 50 CDCIB. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2018 otorga la donante un acta de manifestaciones donde hace constar que no ha hecho *professio iuris* a favor de su ley nacional.

Se presenta la escritura para su inscripción en el Registro de la Propiedad nº 4 de Palma, siendo denegada por la Registradora que emite el 28 de enero de 2019 una nota de calificación negativa, al entender que:

«Infringe el artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares que exige como condición o presupuesto subjetivo para la validez del acto o negocio jurídico la vecindad mallorquina del ascendiente donante, circunstancia que no ocurre en el presente otorgamiento puesto que es de nacionalidad francesa, siendo la circunstancia de la residencia un hecho indiferente para la resolución del supuesto»

El Notario autorizante interpone el 12 de marzo de 2019 recurso ante la Dirección General de Registros y Notariado frente a esa nota de calificación negativa, planteando dos preguntas que desarrolla a lo largo de su escrito:

²⁵ La explicación de todos los avatares del mismo está magníficamente relatada por BIBILONI GUASP (2020) y (2021).

- «¿Puede una norma autonómica que determina su propio ámbito de aplicación ser óbice a la aplicación de la norma que resulta llamada por la norma de conflicto dictada por quién es competente para establecerla?».

- «Si el Reglamento Europeo de Sucesiones opera como norma de solución de los conflictos de leyes en el espacio también en el plano interno o interregional y en caso afirmativo, de qué modo o con qué intensidad».

La Dirección General de Registros y Notariado dicta Resolución el 30 de mayo de 2019²⁶ desestimando el recurso, porque, tras descartar la aplicación de otras normas, entiende que aunque ciertamente se podría contemplar la aplicación del art. 50 CDCIB, el pacto no sería válido, dado que la donante (futura causante) no tiene vecindad civil mallorquina como exige la norma, porque considera que es una cuestión formal en la comprensión del Reglamento que hace la DGRN²⁷.

El 29 de julio de 2019, la donante presenta demanda de juico verbal contra la DGRyN donde interesaba se reconociera como plenamente válido, en aplicación del derecho vigente en la isla de Mallorca, el pacto con definición celebrado entre la actora y sus hijos. Subsidiariamente, que se suscitara cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso de «vecindad civil» del art. 50 de la Compilación de Derecho Balear. Subsidiariamente, que se plantease cuestión prejudicial ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Palma de Mallorca, de 11 de mayo de 2020 desestima la demanda considerando que: La aplicación del Reglamento no supone la aplicación de la ley foral mallorquina, sino la aplicación de la ley del Estado de residencia²⁸.

²⁶ Ha sido objeto de distintos comentarios: ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2019), BIBILONI GUASP (2020), ESPIÑEIRA SOTO (2019), FERNÁNDEZ TRESGUERRAS (2021), GARAU JUANEDA (2020), GARCÍA RUBIO (2021), GÓMEZ MARTÍNEZ (2020), MASOT MIQUEL (2021)

²⁷ Esta conclusión no es aceptada por ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2019), 3, que entiende que ni siquiera para el Derecho internacional privado (ni, por supuesto, para el Derecho interregional, ni interlocal), la exigencia de una vecindad determinada para poderse acoger a un pacto sucesorio concreto puede entenderse sin más como una cuestión de forma.

²⁸ Conclusión que es cuestionada por GARAU JUANEDA (2020), págs. 30-31: «Es indiscutible que en España existen normas para resolver los conflictos internos: se trata de lo establecido en el artículo 16.1 CC, según el cual cuando el punto de conexión de una norma de conflicto es la nacionalidad y esta nacionalidad es la española, la ley personal será la correspondiente a la vecindad civil de esta persona. Dejando al margen que el artículo 16.1 CC se refiere expresamente a las normas de conflicto del mismo CC que utilizan como punto de conexión la nacionalidad, puede sostenerse que aun siendo de aplicación el derecho español en virtud de una norma distinta de las contenidas en el Título preliminar del CC, en este caso en virtud de un Reglamento de la UE, y que además lo sea no en virtud del punto de conexión

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación frente a la Sección 3ª de la AP de Palma de Mallorca, que dicta sentencia el 30 de diciembre de 2020, revocándola conforme a los siguientes razonamientos²⁹:

Sin negar que el art. 16.1 C.C. contiene efectivamente una norma de conflicto interno que determina que la ley personal será la correspondiente a la vecindad civil ..., tal norma de conflicto no resuelve sin embargo cuál de los distintos ordenamientos civiles deberá aplicarse cuando, siendo de aplicación la legislación española ..., el/la ciudadano/a sea, como en el caso planteado, de nacionalidad extranjera, ya que carecerá de vecindad civil, tanto de vecindad civil común, como de cualquier vecindad civil foral o especial. Dicho de otro modo: la norma interna -art. 16.1 CC- emplea una categoría o punto de conexión -vecindad civil- que no puede predicarse del ciudadano extranjero (salvo que adquiriera la nacionalidad española, art. 15 CC, lo que no es el caso), por lo que no puede acudir a ella por la vía del art. 36.1 del Reglamento para resolver la cuestión planteada.

Tal imposibilidad nos sitúa ante el numeral 2 del propio art. 36, cuyo enunciado comienza precisamente con la dicción “A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes” pues el Reglamento, como reconoce la propia Resolución DGRN de 24.05.19, equipara las situaciones en las que no hay Derecho interregional interno –normas internas sobre conflicto de leyes– con aquellas en que las que sí hay tales normas, pero el causante no sea nacional ... Sin embargo, y siguiendo la equiparación indicada, vemos que el art. 36.2, y concretamente en su apartado a), en el marco siempre de estados plurilegislativos, establece lo siguiente: “(a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento”; ley (esa “ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento”) que, en el caso de autos, es la Compilación de Derecho Civil de Baleares (concretamente su art. 50), dado que la actora,

«nacionalidad», sino del punto de conexión «residencia habitual», tratándose de la sucesión de un español la ley aplicable debe ser la de su vecindad civil. Ahora bien, cuando es de aplicación la ley española a un ciudadano extranjero, como es el caso, el artículo 16.1 CC no ofrece ninguna respuesta sobre cuál de los ordenamientos que coexisten en España debe ser aplicado, dado que un extranjero no puede poseer vecindad civil alguna. Ni el artículo 16.1 CC es aplicable al caso ni, aunque lo fuera, se puede adivinar cuál puede haber sido el camino intelectual que ha llevado a la juzgadora a declarar aplicable el “derecho común”».

²⁹ Ha sido comentada en términos elogiosos por BIBILONI GUASP (2021), MARTORELL GARCÍA (2021), MASOT MIQUEL (2021),

al tiempo de otorgar el pacto sucesorio (art. 25.1 y 21.1 del Reglamento, según hemos dicho más arriba), tenía su residencia habitual en Mallorca³⁰.

La aplicación de la Compilación Balear al supuesto que se nos plantea exige, dado que nos hallamos ante una situación jurídico privada internacional, una interpretación de la exigencia de “de vecindad mallorquina” del ascendiente a que se refiere el art. 50 que resulte conforme con el Reglamento (UE) nº 650/2012, considerando los principios de primacía y efecto directo del derecho europeo y la finalidad de la norma. Tal interpretación conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, que en el caso es Mallorca, sin que pueda después exigirse a la actora, en tanto que ciudadana de nacionalidad extranjera, el requisito de la vecindad civil (subvecindad) mallorquina previsto en el art. 50

La sentencia de la Audiencia Provincial fue recurrida en casación por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en virtud de los siguientes motivos:

- Se infringe el artículo 50 de la Compilación en tanto que se está exonerando el requisito de «vecindad mallorquina» a los ciudadanos extranjeros de forma injustificada y discriminatoria admitiendo la validez del pacto con definición a un supuesto donde no procede por no reunir un requisito de Derecho material Balear que el precepto señala.
- La solución de la sentencia, no es adecuada, en cuanto la situación generada por la normativa balear plantea una reflexión de política normativa y no una interpretación del Reglamento como la que hace la Sentencia impugnada.
- No estamos ante una supuesta inaplicación del Derecho europeo o una discriminación (a un europeo o a cualquier otro ciudadano) sino simplemente a día de hoy un disponente que no cubra la subvecindad civil no puede hacer un pacto de definición (ya sea extranjero o español).
- La interpretación del art. 36, tal como es propugnada por la Audiencia Provincial, es discriminatoria en cuanto solo se dirige a los extranjeros, manteniendo la prohibición para los españoles, lo que es una interpretación inadmisibles. En efecto, de acuerdo con la interpretación de la Audiencia un español con vecindad civil común, estaría obligado a obtener la vecindad civil mallorquina para otorgar un pacto con definición al amparo del

³⁰ Como ya había señalado ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2019):18, «Se puede objetar que eso implica que no se aplica la legislación competente *comme il faut*, con sujeción a la tradición jurídica insular. Pues así es. Y eso es simple consecuencia de que la ley balear se está aplicando a una situación privada internacional. Resulta indiscutido que, aunque no dijese nada sobre vecindad civil el artículo 50 de la Compilación, su aplicación a un caso internacional en ausencia de vecindad civil tampoco respondería a una aplicación *comme il faut*, puesto que según el ordenamiento jurídico español tal norma estaría llamada a aplicarse a donantes/causantes con una vecindad civil española; en concreto, la mallorquina: esa es la secuencia natural de los artículos 14, 16.1, 9.8 del Código civil y, si se quiere, 2 segundo párrafo de la Compilación balear»

artículo 50 de la Compilación Balear, mientras que a un extranjero en la misma situación no le sería exigible. Esto es, de seguir la interpretación de la Audiencia se estaría haciendo de peor condición a los españoles que a los extranjeros siendo ello contrario al Derecho Europeo y al principio de igualdad.

El TSJ Illes Balears dicta sentencia el 14 de mayo de 2021, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial³¹. De sus fundamentos jurídicos, vale la pena incidir en algunos detalles:

- Sobre el carácter excepcional de la definición, frente al principio de libertad de testar propio del *Ius Commune*. Concluye que en la actualidad es difícil concebirla así porque el *Ius Commune* no es de aplicación directa atendidos los siguientes argumentos:
 - o Si bien es cierto que en los textos históricos a los que se ha aludido la configuraban como un privilegio de los naturales de Mallorca, y aunque integren la tradición jurídica singular, a la que se ha concedido valor hermenéutico, primero para la interpretación (art. 2.2 Comp. 1961), posteriormente para la integración (art. 1.2 Comp. 1990) y que el art. 1.3. 4ª CDCIB, en la redacción actual propiciada por la reforma de 2017, debe tomarse en consideración.
 - o Que el derecho histórico, sin llegar a ser derogado fue expresamente sustituido por la Compilación de 1961 (disposición final 1ª, que ha continuado vigente tras las reformas de 1990 y 2017)
 - o Que, ex art. 1.2 CDCIB, las fuentes del derecho civil de las Illes Balears son la Compilación, las normas autonómicas que afecten a materia de derecho civil, la costumbre y los principios del derecho civil propio.
- Sobre el carácter material de la mención a la vecindad civil mallorquina del ascendiente que operaría como cualidad personal exigida para poder definir válidamente. Explica que esa referencia se incorporó en la redacción de 1990, como respuesta o reacción aclaratoria, «escasamente afortunada», frente a aquellas dudas acerca de si era o no necesario que los descendientes

³¹ Como señalan MASOT MIQUEL (2021):203, resulta evidente que con la sentencia de la Audiencia Provincial y la del TSJIB se amplía considerablemente el abanico del posible otorgamiento de los pactos sucesorios recogidos en la Compilación balear

definidores tuviesen también la vecindad mallorquina³², concluyendo que «la referencia a la vecindad mallorquina de los ascendientes aparece como una exigencia de carácter «suficiente» para poder definir, contribuyendo a disipar aquellas dudas mediante una fórmula que no incorpora explícita, pero sí implícitamente, la no necesidad de esa misma vecindad para los descendientes, que es -en realidad- a lo que quiere referirse»³³.

- Sobre la discriminación que puede comportar esta interpretación del art. 50, que permite a un extranjero con residencia habitual en Mallorca realizar una definición y, en cambio, no es posible que un español con residencia habitual diferente a la mallorquina, aunque resida habitualmente en Mallorca, pueda hacerla.
 - o Tratándose de una ciudadana de la UE, su sucesión queda sometida al Reglamento, que es el derecho directamente aplicado, aunque integrado por las disposiciones de la CDCIB por razón de la propia regulación conflictual prevista en el derecho de la UE.
 - o En aplicación directa del Reglamento, la residencia habitual de la disponente constituye el factor determinante de la conexión aplicable a su sucesión, y no las disposiciones internas del CC que prevén un elemento conectivo diferente, referido a la vecindad civil, de imposible aplicación al caso, al ser exclusivamente operativo respecto de los ciudadanos europeos.
 - o En consecuencia, no cabe establecer una comparación viable a partir de elementos o términos heterogéneos, en el sentido de que la residencia habitual impuesta por el derecho de la Unión Europea, de un lado, y de otro la vecindad civil exigida por el Código Civil español, responden a normas que en este caso resultan exclusivamente aplicables a cada uno

³² FERRER PONS (1980):776 fue el primero que se manifestó en este sentido. MIR DE LA FUENTE (1982):75, aunque sostiene que en puridad no cabe esta interpretación, concluye afirmando: «Pero, como sea que esta exigencia, hoy, pudiera resultar anacrónica, en razón de la realidad social de nuestro tiempo (en el que es frecuente, por razón de matrimonio o residencia, que muchos hijos de mallorquines, originariamente aforados, dejen de serlo) hay que pensar en si, en beneficio no solo del padre, sino del hijo, y hasta de la familia entera, conviene facilitar la utilización de esta institución. Lo que, evidentemente, se conseguiría permitiendo la "definición" a estos hijos no mallorquines de padres que siguen siéndolo».

³³ CARBONELL CRESPI (2006):75 ya lo dejaba patente al advertir: «Este criterio se ha visto definitivamente consolidado en la redacción actual del artículo 50 de la C. D. C. I. B., ..., con lo cual es una cuestión menos a plantear ya que la vecindad civil mallorquina, menorquina o formenterense sólo cabe exigirse con respecto al ascendiente».

de sus respectivos ámbitos, pero sin posibilidad de conjugación, o mejor de cruce, porque en este caso la norma prevista para cada uno de esos dos ámbitos no es susceptible de producir su correspondiente efecto en el otro³⁴.

- A su tenor, no genera discriminación permitir que la disponente -como ciudadana extranjera de la Unión Europea residente en Mallorca- pueda ordenar su sucesión individual conforme a la ley aplicable en dicha isla, por ser lo mismo que pueden hacer los españoles que cumplan con el requisito de la vecindad civil impuesto por la ley interna, y porque impedirle a aquella hacerlo por razón de su nacionalidad sí que resultaría discriminatorio³⁵.

4. ¿DEBE PLANTEARSE UNA REFORMA LEGISLATIVA?

4.1 En el Código civil

Desde que la recordada Alegría BORRÁS abriera este debate³⁶, son muchas las voces que se han alzado instando a que se modifique el Código civil para sustituir la vecindad civil como punto de conexión para resolver los conflictos internos, por el de residencia habitual³⁷.

Hay que recordar que a fecha de hoy, lo único que se ha planteado ha sido la Proposición de Ley de las Cortes de Aragón, por la que se modifica el Código civil en relación con el estatuto personal y vecindad civil³⁸, cuya toma en consideración fue aprobada por el Congreso de los Diputados el 15 de noviembre de 2016, con 289 votos a favor y 54 abstenciones, que proponía la eliminación del art. 15.5.2ª del Código civil³⁹

³⁴ Opinión que no comparte FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS (2021):25 que considera que supone una desigualdad de trato injustificable

³⁵ Como apunta ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2019):20, «Sencillamente, el legislador europeo de Derecho internacional privado ha optado por unas soluciones técnicas para alcanzar unos objetivos, y el legislador estatal de Derecho interregional (ciertamente en otro momento muy anterior) por otras soluciones para alcanzar otros objetivos».

³⁶ BORRÁS (2010)

³⁷ Dejando al margen a la doctrina de Derecho internacional privado, sólo por citar a algunos profesores de Derecho civil, se puede citar a GINEBRA MOLINS (2011):32, DELGADO ECHEVARRÍA (2018):17 o GARCÍA RUBIO (2021):29

³⁸ Sobre la misma, DELGADO ECHEVARRÍA (2018) y AMMERMAN YEBRA (2019)

³⁹ La adquisición por residencia continuada de 10 años, sin declaración en contrario durante este plazo. Explica DELGADO ECHEVARRÍA (2018):2, que su finalidad es acentuar así «el carácter consciente y voluntario

y una Disposición Transitoria, donde se prevé una declaración de recuperación de la vecindad civil perdida, ejercitable en el plazo de 5 años desde la entrada en vigor de la Ley. Hasta la fecha, no se tiene noticias de ella ...

Ahora bien, si finalmente se optara por el cambio de la vecindad civil en favor de la residencia habitual, deberá tenerse que se trata de un concepto sobre el que no se ha alcanzado una definición cerrada⁴⁰, como acredita el Reglamento Europeo de Sucesiones que apela a su determinación casuística por los tribunales, al igual que su excepción, esto es, la vinculación más estrecha con un Estado distinto del de la residencia habitual.

Precisamente y en relación con la situación creada en torno a la *deffinitio*, que hace pensar que se puedan generalizar esos pactos sucesorios por ciudadanos europeos con residencia en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, parecen plenas de sentido las palabras de JIMÉNEZ GALLEGO cuando señala que «el notario debe pedir una prueba suficiente de la residencia habitual en las Islas, entendida ésta en el sentido del Reglamento europeo, sin que pueda resultar suficiente el empadronamiento o la residencia fiscal, puesto que éstos no son criterios del mencionado Reglamento, sino que habrá que demostrar y deja constancia en el documento en que se otorgue, que el donante tiene el centro de sus intereses vitales en el territorio que corresponda»⁴¹. Como ya advertía BORRÁS, podrá haber elementos que podrán ayudar a fijar el centro de intereses principales de la persona, pero ninguno de ellos puede constituirse en requisito imprescindible para la determinación de la residencia habitual, sino que simplemente deberán ser tenidos en cuenta, y podrían ser, entre otros, la duración, la voluntad, el trabajo, la propiedad de un inmueble, ... De este modo, será posible fijar la

de una adquisición de vecindad civil por residencia, que conlleva la pérdida de la ostentada previamente».

⁴⁰ Así lo demuestra el Considerando 24 del Reglamento de Sucesiones Europeo: «En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas». Explica magníficamente esta problemática GINEBRA MOLINS (2011):43-46

⁴¹ JIMÉNEZ GALLEGO (2019):601

residencia habitual, que no es la simple residencia que, a su vez, no se corresponde con la mera presencia⁴²

4.2. *En la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears*

Habrà que convenir, sobre todo tras la lectura de todas las resoluciones y sentencias que se han dictado en el marco del proceso que estamos analizando, que todo el debate que se ha generado ha venido propiciado por esa «conflictiva mención»⁴³ a la vecindad civil mallorquina del donante.

Por eso parece que resulte pertinente la supresión de tal expresión, como plantea la Sentencia de la Audiencia Provincial, sobre todo si se cae en la cuenta que esa exigencia de «subvecindad civil insular» no se exige al regular la figura en el Libro III, relativo a Ibiza y Formentera, y que resulta absurda cuando se pretende aplicar a los menorquines, a quienes viene en aplicación el art. 50 por la remisión que hace el art. 65, tras la reforma operada por la Ley 7/2017⁴⁴.

Sería deseable que el legislador balear atendiera esa sugerencia y lo hiciera con mayor agilidad de lo que históricamente ha sucedido. No cabe olvidar, en este sentido, que la STJIB de 3 de septiembre de 1998, ante la inexistencia de un precepto en la Compilación, al regular el régimen económico de separación de bienes, donde se exigiera el consentimiento del cónyuge no titular en los supuestos de disposición de la vivienda habitual, instaba al legislador a su inclusión⁴⁵, y no ha sido hasta la reforma operada por la Ley 7/2017 cuando ha tenido lugar esa incorporación⁴⁶.

⁴² BORRÁS (2010):1019

⁴³ Así la califica la STSJB 14 mayo 2021.

⁴⁴ MASOT MIQUEL (2021):199 se manifiesta muy crítico con la redacción que se dio al afirmar «Sorprèn una vegada més la precipitació i escassa base tècnica amb què es va fer aquesta Llei, ja que, amb aquesta remissió general, sense altres excepcions que les relatives als drets reals, es ve a exigir, segons la lletra de la Llei, el veïnatge civil mallorquí als qui atorguen el pacte de definició a Menorca. Òbviament, la més elemental lògica i el principi general del sentit comú no podrien mai admetre aquesta conclusió, però és clar que era obligat en la Llei modificadora fer l'oportuna excepció».

⁴⁵ «Por lo demás, no desconoce esta Sala la posibilidad (o quizás la conveniencia), “de lege ferenda”, de que, en el futuro, mediante una Ley del Parlament Balear, pudiera incorporarse al texto de la Compilación Balear -siguiendo la pauta de la Compilación de Catalunya- una norma del tenor del artículo 1320 del Código Civil». RJ\1998\8505.

⁴⁶ Sobre los avatares de esa necesaria reforma y las dificultades para conseguirlo, MUNAR BERNAT (2014):210-227

Al margen de que con esa eliminación se sortearía el obstáculo que la jurisprudencia ha tenido que afrontar, sin duda existe un motivo todavía de mayor peso para abogar por dicha supresión: su carácter inconstitucional. Como explica GARAU JUANEDA⁴⁷, el inciso se introdujo en el art. 50 en el año 1990 al reformar la antigua Compilación de 1961. En aquel momento no hacía sino reproducir el mismo ámbito de aplicación personal que le correspondía según los arts. 9.8 y 16.1 CC. Así pues, el art. 50 solo era aplicable a la sucesión de españoles con vecindad civil balear y subvecindad mallorquina. La situación varía radicalmente con la entrada en vigor del Reglamento (UE) núm. 650/2012, que utiliza como punto de conexión, en defecto de elección de ley, la residencia habitual del causante. La conclusión, en palabras de GARAU JUANEDA es que «una Comunidad Autónoma con competencia en materia de derecho civil carece pues de competencia para establecer el ámbito de aplicación espacial de su derecho civil. No puede establecer para su derecho sustantivo un ámbito de aplicación al margen del que le atribuye las normas de conflicto del Estado, ni tampoco limitar o excluir, mediante lo que algunos han llamado “un segundo escalón”, la aplicación del derecho autonómico en casos en los que previamente las normas del Estado hubieran establecido la aplicación de ese derecho»⁴⁸. Es conocida por todos la doctrina del Tribunal Constitucional que ha declarado inconstitucionales este tipo de normas autonómicas, como ha sucedido en la STS 93/2013, de 23 de abril en relación con la Ley Foral 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas de hecho⁴⁹. Es cierto que en el litigio del que traen causa estas notas se solicitó de los tribunales el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y que ésta no se ha llegado a plantear⁵⁰, pero ello, no es sinónimo de que no se pueda cuestionar su adecuación a la CE. Como recuerda el TC, en la recentísima sentencia de 16 de septiembre de 2021, «[l]a indisponibilidad de las competencias y la nulidad de pleno derecho de las normas contrarias a los preceptos constitucionales y de los que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias, consecuencia de la prevalencia del aludido bloque constitucional, son razones que desautorizan cualquier alegato asentado sobre la idea de aquiescencia por no haberse planteado en tiempo el conflicto o el recurso, con sujeción al juego de los plazos previstos en el artículo 62 o en el artículo 33 LOTC»⁵¹.

⁴⁷ GARAU JUANEDA (2020): 22 y ss.

⁴⁸ GARAU JUANEDA (2020):34-35

⁴⁹ Sobre esta sentencia son de especial interés las consideraciones de Miguel Coca que le llevan a afirmar que por el mismo motivo también resulta inconstitucional el art. 1.2 de la Ley de la CAIB 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables. COCA PAYERAS (2014):38

⁵⁰ En palabras de GARAU JUANEDA (2020):37, «Lamentablemente se ha perdido en esta ocasión la oportunidad de que el TC se pronunciara al respecto».

⁵¹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 20 de octubre de 2021

5. EL NUEVO ESCENARIO FISCAL DE LOS PACTOS SUCESORIOS

Quien haya tenido la paciencia de leer estas líneas hasta aquí, legítimamente podrá llegar a la conclusión, que ya hemos insinuado, de que la entrada en vigor del Reglamento europeo de sucesiones y la doctrina jurisprudencial que hemos analizado, pueden suponer un incremento extraordinario de la utilización de este negocio jurídico.

Además, es de todos sabido que uno de los principales argumentos para el empleo de una institución jurídica u otra puede ser el tratamiento fiscal que se les dispense. Si, como hemos visto, la *deffinitio* presenta grandes ventajas de este tipo y puede ser empleada por un mayor número de individuos, su éxito parece garantizado.

Pero esa situación en los últimos tiempos está tomando otros derroteros, que pueden generar dudas sobre el mantenimiento de la «popularidad» de la figura.

5.1. La doctrina de la Dirección General de Tributos sobre el art. 20.2 LISyD

Un primer obstáculo se planteó en junio de 2020 cuando al responder a tres consultas vinculantes planteadas ante la Dirección General de Tributos, ésta consideraba que no resulta de aplicación la reducción del 95% establecida en el artículo 20.2 de la LISyD para la transmisión de empresas si la transmisión se formalizaba mediante un pacto sucesorio, argumentando que no existe la muerte de la persona causante de esta adquisición «mortis causa»⁵².

Ante esa situación, el 16 de noviembre de 2020⁵³, se presentó en el Parlament de les Illes Balears una Proposición no de Ley, a iniciativa del Grupo Parlamentario de MÉS per Mallorca, que fue aprobada el 2 de febrero de 2021⁵⁴, con el siguiente tenor:

1. El Parlament de les Illes Balears insta el Govern espanyol i el Ministeri d'Hisenda a aplicar el Dret Civil Balear pel que fa a pactes successoris sense retallades.
2. El Parlament de les Illes Balears insta el Govern espanyol i el Ministeri d'Hisenda a aplicar les reduccions que estableix la normativa actual i la previsió del Dret Civil Balear en les transmissions de doblers, immobles i empreses considerant que les adquisicions

⁵² En palabras de MARTORELL GARCÍA (2021b):16, «por el pedestre argumento de que el 20-2-c LISD habla de persona fallecida».

⁵³ *Butlletí Oficial Parlament Illes Balears*, núm. 77, de 27 de novembre de 2020, p. 4394

⁵⁴ *Butlletí Oficial Parlament Illes Balears* núm. 88, 19 de febrer de 2021, p. 4989

en virtud de pactes successoris a tots els efectes és «mortis causa» i no exigir en cap cas per a l'aplicació del benefici fiscal, la mort física.

5.2. Las consecuencias de la Ley 11/2021, de 9 de julio

La alarma se incrementó cuando se tuvo conocimiento del Proyecto de Ley de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, que planteaba dos reformas que afectaban directamente al tratamiento fiscal de la *deffinitio*.

Art. 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos de sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera antes del fallecimiento del causante los bienes adquiridos se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

Art. 30 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones: Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios.

1. Las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario, así como las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios formalizados entre las mismas personas, todas ellas dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará, a la base liquidable de la actual adquisición, el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables y a las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios acumulables a la sucesión que se cause por el donante o causante a favor del

donatario o sucesor mortis causa, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.

3. A estos efectos se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables anteriores, de las herencias, legados o cualesquier otros títulos sucesorios y la de la adquisición actual.

Disposición Final Cuarta:

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante,

...

d) Los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo tercero (relativo a la modificación del IRPF) tendrán efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.

Los diferentes operadores jurídicos de las Illes Balears vieron en esa propuesta normativa un ataque frontal contra los pactos sucesorios⁵⁵, y el Grupo Parlamentario Mixto del Parlament Balear solicitó al Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears⁵⁶ un informe relativo a los efectos que sobre los pactos sucesorios tendría la eventual aprobación del Proyecto de ley⁵⁷, cuyas conclusiones podríamos resumir en los siguientes términos:

- La equiparación que se hace en el proyecto de Ley entre los pactos sucesorios y las donaciones, aunque sea parcial y no a todos sus efectos, es cuestionable, porque no es posible atribuir a los pactos sucesorios una naturaleza jurídica de negocios jurídicos inter vivos a efectos fiscales y mortis causa a efectos civiles.
- Los pactos sucesorios son auténticas sucesiones hereditarias, anticipadas, difícilmente se pueden equiparar, ni civilmente ni fiscalmente, a las donaciones. Por tanto, la transmisión de unos bienes adquiridos mediante pacto sucesorio

⁵⁵ MASOT MIQUEL (2021):203, «La incògnita estarà en veure si aquest seguirà la corba ascendent que últimament ve mostrant, després de les reformes fiscals que, lamentablement, tenim ja a sobre».

⁵⁶ Creado en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/2017, de 3 de agosto y que es descrito como «órgano permanente de consulta y asesoramiento del Gobierno de las Illes Balears y del Parlamento de las Illes Balears en materia de derecho civil de las Illes Balears, adscrito al Gobierno de las Illes Balears». Formado por D Bartolomé D Bartolomé BIBILONI GUASP (Presidente), D. Ramón ROSSELLÓ LOZANO (Secretario), D^a. Antonia PANIZA FULLANA, D^a Francesca LLODRÀ GRIMALT, D. Miquel Àngel MAS COLOM, D^a Teresa CASTILLO MORENO, D. Francisco MARQUÉS PONS, D^a Olga Patricia CARDONA GUASCH, D^a Maria TORRES BONET, D. Àngel Custodio NAVARRO SÁNCHEZ Y D^a María del Pilar SERRA ESCANDELL (Vocales).

⁵⁷ <https://www.caib.es/sites/conselldretcivil/ca/informes/>

- debe tener la misma consideración fiscal que se si se hubieran adquirido por título hereditario.
- Esta misma atribución case debe predicar de la acumulación de los pactos sucesorios, tanto entre sí como respecte a la herencia
 - Debería plantearse suprimir los artículos del Proyecto de Ley que, con la finalidad de conseguir una tributación hasta ahora inexistente, los equipara a les donaciones.
 - Con carácter subsidiario, y ante la posibilidad de que se considere que se realizan negocios jurídicos de forma artificiosa, que suponen una injusta y, puede ser, inconstitucional ausencia de tributación, introducir un límite en el tiempo para la sumisión de las transmisiones posteriores a los pactos sucesorios en la normativa propuesta y una excepción para los supuestos en los que la transmisión se lleva a cabo con posterioridad por necesidad sobrevenida del adquirente de los bienes.
 - Además, en aras de una mejor técnica legislativa, habría que limitar esta transmisión a los actos entre vivos y establecer la subrogación con carácter general en la posición del causante, de modo que se incluirían tanto los supuestos en que éste estuviera exento de tributar como los casos de múltiples pactos sucesorios.
 - Por otra parte, sería necesario establecer expresamente el carácter no retroactivo de la ley y, por tanto, que sólo fueran aplicables a las transmisiones realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Durante la tramitación parlamentarias del proyecto de ley se formularon enmiendas que condujeron a la aprobación de un texto que, como a continuación se explicará, en gran medida atendía a las consideraciones realizadas por el Consejo Asesor, que se hizo eco de lo que era un clamor en el foro jurídico balear⁵⁸.

5.2.1. La reforma del art. 36, segundo párrafo de la Ley 35/2006

Conforme a lo que señala en la Exposición de Motivos de la Ley, lo que se pretende es que el adquirente de un bien mediante un contrato o pacto sucesorio, que posteriormente lo transmite, se subroge en el valor y la fecha de adquisición en el valor y en la fecha de adquisición que tenía dicho bien en el momento en que lo

⁵⁸ Se trata de las enmiendas nº 1 y 17 planteadas en el Senado por el Senador Viçens VIDAL MATAS, que fueron objeto de transacción durante la tramitación en la Cámara Alta. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*, Núm. 202, 16 de junio de 2021, pp. 2 y 23

adquirió el causante, siempre que dicha transmisión se realice antes del fallecimiento de este causante.

Como explica el Consejo Asesor en su Informe, de este modo, se intenta impedir una actualización de los valores y las fechas de adquisición que provocaría una menor tributación si se compara con el coste fiscal que supondría si la transmisión se hiciera directamente desde el titular original al último adquirente: se interpreta que, mediante el empleo del pacto sucesorio se elude, el gravamen sobre el incremento patrimonial, al quedar éste diluido⁵⁹.

Merced a las enmiendas aprobadas en el Senado⁶⁰, la redacción definitiva ha quedado en los siguientes términos:

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

Así pues, la consecuencia perjudicial para el juego de la *deffinitio* ha quedado en alguna medida atemperada al establecerse que no se aplicará esta regla siempre y cuando hayan transcurrido cinco años entre la fecha del contrato sucesorio y la posterior disposición o el fallecimiento del causante.

5.2.2. La reforma del art. 30 de la Ley 29/1987

La redacción final de este precepto no difiere en nada de la propuesta en el Proyecto de Ley:

⁵⁹ Explica que en la Memoria que acompañaba al Anteproyecto se señalan que se habían detectado un mayor número de operaciones donde, una vez recibidos bienes mediante el pacto sucesorio, son vendidos por los nuevos propietarios.

⁶⁰ La enmienda 175 del Grupo Parlamentario Socialista es la que literalmente es acogida y supone la reforma de las normas previstas respecto del IRPF, siendo su justificación: «Mejoras técnicas. Se considera prudente establecer un período de tiempo desde la celebración del pacto sucesorio, transcurrido el cual, la transmisión por el nuevo adquirente pudiera efectuarse como con la redacción actual. Este plazo se fija en cinco años, de manera que transcurrido este plazo no sea necesario subrogarse en valores de fechas de adquisición del anterior propietario, aunque se esté transmitiendo en vida de este último». *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado* Núm. 202. 16 de junio de 2021, p. 194

- Las donaciones y pactos sucesorios con efecto de presente se acumulan entre sí en el plazo de 3 años.
- Las donaciones y pactos sucesorios con efecto de presente se acumulan a la sucesión operada por fallecimiento del causante en el plazo de 4 años.

Con ello se rompe con la doctrina sentada por la Dirección General de Tributos en las respuestas a consultas vinculantes evacuadas en 2013 y 2014, que ya se han comentado.

De este modo, la posibilidad de que existan dos definiciones, una por la que se renuncia a la legítima, otra por la que se renuncian los derechos hereditarios, y que posteriormente se pueda suceder en el resto del patrimonio del entonces donante ahora causante, queda condicionado, desde el punto de vista del beneficio fiscal, a que entre las dos definiciones existan por lo menos 3 años y que el fallecimiento del donante tenga lugar, por lo menos, cuatro años después de la última de las definiciones⁶¹.

5.2.3. El régimen transitorio

Cabe examinar por separado el régimen transitorio con relación a las modificaciones operadas en el IRPF y en el ISyD.

A. Sobre la previsión del art. 36 Ley 35/2006.

Lo que en el Proyecto de Ley aparecía formando parte de la Disposición Final Cuarta y que suponía que todos los pactos sucesorios realizados a lo largo del año en que se aprobara la Ley, quedarían afectados por la norma, con independencia de la concreta fecha en que se realizaran, atendido el hecho de que, conforme al art. 12 de la Ley IRPF, el momento de la meritación es el 31 de diciembre de cada año, se ha

⁶¹ El Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears aunque en línea de principio aboga por mantener el *status quo* anterior, no es especialmente combativo con esa modificación al explicar que «Així, atès el caràcter voluntari dels pactes i pel fet que, llevat de per als pactes d'institució de llegat, que després se citen, la possibilitat del seu atorgament successiu està molt limitada, amb independència que es contrariï la seva naturalesa jurídica, no cal assegurar que amb això es retregui el nombre dels seus atorgaments. És més, l'efecte normal de la regla no serà aconseguir l'acumulació dels pactes, sinó que aquests es duguin a terme de manera més diferida, la qual cosa respon millor a la idea de la planificació successòria, civil i fiscal, que el fet de celebrar entre les mateixes persones diversos pactes el mateix dia o dins un espai curt de temps» (p. 38).

transformado en un apartado de la Disposición Transitoria Primera de la Ley con el siguiente tenor:

4. Transmisión de bienes adquiridos por determinados pactos sucesorios.

La nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.

De esta manera, cualquier *definitio* realizada hasta el 10 de julio de 2021 se rige por la normativa anterior, sin que se vean afectadas por la nueva redacción del art. 36 Ley 35/2006.

B. Sobre la modificación del art. 30 Ley 29/1987

Ahora bien, en la Disposición Final Séptima la ley 21/2021, relativa al régimen transitorio, no alude a las modificaciones operadas en el art. 30 Ley 29/1987 en el artículo Cuatro de la Ley.

Si esto es así, la pregunta que cabe plantear es si la donación con definición de derechos legitimarios y/o la donación con definición de todos los derechos en la herencia celebradas con anterioridad al 10 de julio de 2021, ¿deben acumularse a las donaciones y otros pactos formalizados con posterioridad a esa fecha en el plazo de 3 años o a la sucesión definitiva causada con posterioridad a esa fecha? Conforme a la regla general en materia de retroactividad (art. 2.3 CC), al no disponerse expresamente que pueda aplicarse a supuestos de hecho generados antes de su entrada en vigor, habrá que entender que no⁶².

BIBLIOGRAFÍA

⁶² En la misma línea se manifiesta Martorell García (2021b), p. 18, si bien añade: «pero es recomendable cierta prudencia».

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago (2019): «¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín? El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 de mayo de 2019», *La Ley Unión Europea*, 31 de octubre 2019.

AMMERMAN YEBRA, Julia (2019): «Cuestiones técnicas (y simbólicas) de la vecindad civil a la luz de la proposición de ley presentada por las Cortes de Aragón». *Dereito*, Vol. 28, nº 1 (Xaneiro Xuño): 9-44.

BIBILONI GUASP, Bartolomé (2020) «El pacto sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España (Comentario crítico a la RDGRN 24 de mayo de 2019)». <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana/#>

- (2021) «El pacto sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España (ii): El debate jurídico posterior a la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la (entonces) Dirección General de los Registros y del Notariado». <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-pacto-sucesorio-de-definicion-balear-otorgado-por-extranjeros-residentes-en-espana-ii/>

BORRÁS, Alegría (2010): «Quin hauria de ser el papel del veïtnage civil en el Dret interregional del futur?» *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 4, págs. 995-1019.

BUSTO LAGO, José Manuel (2020): «Aproximaciones al pacto sucesorio de apartación en el Derecho civil propio de Galicia como instrumento de ordenación sucesoria del patrimonio familiar». *Revista jurídica de les Illes Balears*, Nº. 18, págs. 15-60.

CARBONELL CRESPI, José Antonio (2006): «La institución de la “Definición” en la Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears». *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, Nº. 8, págs. 69-113.

COCA PAYERAS, Miguel (2014): «Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad». *Revista de Derecho Civil*, Vol. 1, Nº. 1, 2014, págs. 29-48.

CONSELL ASSESOR DE DRET CIVIL DE LES ILLES BALEARS (2021): *Informe sobre el Projecte de Llei de mesures de prevenció i lluita contra el frau fiscal, de transposició de la Directiva 2016/1164/UE del Consell, de 12 de juliol de 2016, per la qual s'estableixen normes contra les pràctiques d'elusió fiscal que incideixen directament en el funcionament del mercat interior, de modificació de diverses normes tributàries i en matèria de regulació del joc*. 18 febrero 2021. <http://www.caib.es/sites/conselldretcivil/ca/informes/>

DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús (2018): «Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria» *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Nº. 28, enero-diciembre 2017, págs. 65-103.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada (2019): «Retirando capas de barniz: Reglamento Europeo de Sucesiones y Derecho interregional español. Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019 sobre

“Definición mallorquina” y Reglamento (UE) 650/2012»
<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/reglamento-europeo-de-sucesiones-y-derecho-foral-retirando-capas-de-barniz/>

FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS, Ana (2021): «Derecho interregional y reglamentos europeos»
<https://revistas.economista.es/buen-gobierno/2021/junio/derecho-interregional-y-reglamentos-europeos-FB8065304>

FERRER PONS, Jaime (1980) «Artículo 50» *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXXI, vol. 1º Artículos 1 a 65 *Compilación de Baleares*. Edersa, págs. 766-793.

- (2000). «Artículos 50 y 51». *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXXI, vol. 1º Artículos 1 a 65 de la *Compilación del Derecho Civil de Baleares*. 2ª ed. Edersa, págs. 901-945.

FERRER VANRELL, Mª Pilar (1990) «Notas sobre el tratamiento legal de la "diffinitio" en el art. 50 de la Compilación Balear y en los arts. 50 y 51 del Proyecto de reforma, a la luz de sus antecedentes históricos» *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 89, Nº 1, 1990, págs. 29-54.

- (1992) *La Diffinitio en el Derecho civil de Mallorca*. Universitat de les Illes Balears.
- (2012) «La *diffinitio* y el *finiquito de legítima* en el Derecho civil de Mallorca, Ibiza y Formentera (análisis a los arts. 50 y 51 del Lib. I y art. 77 del Lib. III CDCIB)» *Tratado de Legítimas*. Teodora F. Torres García (coord.) Atelier, págs. 344-358.
- (2014) «Ponencia sobre la *diffinitio* (arts. 50 y 51 y 77 CDCIB) y propuesta de resolución de las cuestiones que plantea» *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, XV, págs. 421-460.

GARAU JUANEDA, Luis (2011): «La necesaria depuración del derecho interregional español». *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, coord. por Albert Font i Segura. Atelier. Barcelona, págs. 95-100.

- (2020): «El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares» *Revista Jurídica de las Illes Balears*, nº 19, págs. 11-42.

GARCÍA RUBIO, María Paz (2021): «Legítimas en el Derecho español: Diversidad, complejidad y retos que planean sobre la legítima del Código Civil» *Los desafíos contemporáneos de la legítima hereditaria*. Vincenzo Barba-Leonardo B. Pérez Gallardo (Coordinadores). Ediciones Olejnik. Santiago de Chile, págs. 23-37.

GINEBRA MOLINS, Mª Esperança (2011): «El veïnatge civil regulació, reforma i alternatives com a punt de connexió» *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, coord. por Albert Font i Segura. Atelier. Barcelona, págs. 31-50.

GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos: «Dues Resolucions Judicials i dues Resolucions Administratives sobre l'aplicació a les Illes Balears del Reglament Europeu de Sucesions 650/2012». *Jornada sobre*

l'aplicació del Reglament europeu de successions organitzada per l'Institut d'Estudis Autònoms, l'Il·lustre Col·legi d'Advocats de les Illes Balears i el Consell Assessor de Dret Civil Balear el 19 de novembre de 2020.
https://www.caib.es/sites/institutestudisautonomics/ca/jornada_/

JIMÉNEZ GALLEGU, Carlos (2019): *Derecho civil de las islas Baleares*. Fundación Notariado. Madrid.

LLODRÀ GRIMALT, Francesca (2018): «Anàlisi de la Llei 7/2017, de 3 d'agost, per la qual es modifica la Compilació de dret civil de les Illes Balears i del seu procés» *Revista jurídica de les Illes Balears*, Nº. 16, págs. 37-68.

- (2019): «El Derecho sucesorio balear: ¿Un Derecho de Principios?». *Retos y oportunidades del derecho de sucesiones*. Cristina Villó Travé (dir.) Aranzadi Thomson Reuters, págs. 287-297

MARTORELL GARCÍA, Vicente (2021a): «Galicia y Baleares, tan lejos tan cerca: algunas cuestiones sobre pactos sucesorios» <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/galicia-y-baleares-cuestiones-sobre-pactos-sucesorios/>

- (2021b): «La mejora y apartación gallegas en la práctica: Incidencia de la Ley 11/2021» <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/fiscal/articulos-fiscal/la-mejora-y-apartacion-gallegas-en-lapractica-incidencia-ley-antifraude/#>

MASOT MIQUEL, Miguel (2021): «Validesa del pacte de donació amb definició de llegítima atorgat per una ciutadana francesa i els seus fills, residents tots ells a Mallorca» *Revista Jurídica de les Illes Balears*, nº 20, págs- 191-203.

MIR DE LA FUENTE, Tomás (1982): «La "definición" del Derecho Civil Especial de Baleares y los conflictos de leyes». *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, nº 2, 1982, págs. 67-80.

MUNAR BERNAT, Pedro A. (2014): «Disposición de la vivienda habitual y donaciones entre cónyuges. Algunas consideraciones críticas sobre el Anteproyecto de Ley de régimen patrimonial del matrimonio de 2013» *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de les Illes Balears*, XV, págs. 191-277.

Fecha de recepción: 02.02.2021

Fecha de aceptación: 23.12.2021